GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; (15) quince de agosto de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- Visto para resolver de nueva cuenta el **Toca 17/2022,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **********, en contra de la resolución del (4) cuatro de enero de (2022) dos mil veintidós, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado,** con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dentro del **cuaderno con número de folio 466/2021**, relativo al **juicio ordinario civil sobre reconocimiento y desconocimiento de paternidad,** promovido por **********, **por sí y en representación de su menor hija** **********, en contra de ********** y **********; y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión del día (13) trece de Julio de (2023) dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio amparo directo 163/2022 Civil, promovido por **********, contra actos de esta Primera Sala Unitaria; y,----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

--- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el (8) ocho de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, ante el Juez de origen compareció **********, por sí y en representación de su menor hija **********, a promover juicio ordinario civil sobre reconocimiento y desconocimiento de paternidad contra ********** y **********, de quienes solicitó: Del primero, el reconocimiento de la paternidad respecto de la citada menor y como consecuencia llevara el apellido del demandado; y, del

ACTUACIONES

segundo, el desconocimiento de la paternidad respecto a la menor, y como consecuencia, excluir su nombre como padre y demás datos que se deriven en ese registro, como nombre de los abuelos paternos.----------

--- En (13) trece de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, el Juez requirió a la actora en los términos siguientes:

> "...con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 252 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, se le dice a la compareciente de referencia que previo a admitir su petición, dentro del término legal de (3) tres días deberá:
>
> 1).- Manifestar bajo protesta de decir verdad si la actora ********** y el codemandado **********, estuvieron unidos en matrimonio o concubinato al momento del nacimiento de la referida menor de edad, y de ser el caso exhiba el acta respectiva.
>
> 2).- Aclare, precise y fundamente la acción a ejercer, toda vez que la acción de desconocimiento de paternidad que prevén los artículos 301, 302 y 305 del Código Civil, atendiendo al sistema cerrado de impugnación de la paternidad, con apoyo en dichos numerales, le corresponde al cónyuge varón.
>
> Esto, tomando en consideración que ya existe un reconocimiento expreso por parte del C. **********, de su paternidad sobre la referida menor de edad, tal como se aprecia en el acta de nacimiento que se anexa a dicha demanda, el cual es irrevocable por disposición del artículo 329 del Código Civil de nuestra Entidad Federativa, y que no le atribuye la paternidad al demandado, sino solo que debe otorgársele en virtud de que el demandado se ostenta como padre de dicha menor por ser quien solventa sus necesidades y las de su menor hija y por la omisión de su progenitor paterno en el cumplimiento de sus obligaciones.
>
> En la inteligencia que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, dentro del término concedido, se desechará de plano la demanda, quedando a su disposición los documentos base de la acción previa copia que de los mismos y razón de recibido que se deje asentado en autos.
>
> ...".

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- En atención a dicho requerimiento, mediante escrito presentado el (16) dieciséis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, la actora manifestó:

> "...
>
> En cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 2021, manifiesto bajo protesta de decir verdad que el C. ********** y la suscrita no estuvimos unidos en matrimonio al momento del nacimiento de la menor de iniciales ********** (sic) y solo existió una relación sentimental o de pareja al momento del nacimiento de la referida menor.
>
> Por otro lado, se aclara que lo que se tramita es un juicio ordinario civil, donde de manera clara se establecieron las prestaciones reclamadas a los demandados tal y como se indica en la demanda inicial y por consecuencia, solicito que sea admitida a trámite la presente demanda.
>
> ...".

--- Y el (4) cuatro de enero de (2022) dos mil veintidós, el juez del conocimiento desechó la demanda, bajo las consideraciones siguientes:

> "...
>
> Vista la petición realizada por la ocursante de referencia, con apoyo en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le dice a la compareciente que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que no dio cumplimiento exacto a la prevención que le fuera efectuada, pues no dio cumplimiento al punto segundo relativo a que precisara la acción a ejercer, al contrario fue totalmente omiso no obstante que dicha información era menester para radicar la citada demanda, pues tal como se argumentara en el auto de la fecha señalada, ya existe un reconocimiento expreso por parte de **********, respecto a su paternidad sobre la referida menor de edad, tal como se aprecia en el acta de nacimiento que se anexa a dicha demanda, el cual es irrevocable por disposición del artículo 329 del Código Civil de nuestra Entidad Federativa; y que si bien es cierto conforme lo dispone el artículo 340 de dicho ordenamiento legal, la madre puede contradecir el reconocimiento de la paternidad, sin embargo se requiere que éste haya sido sin su consentimiento, y como se aprecia en la partida de nacimiento de

ACTUACIONES

la referida menor tanto la demandante como **********, acudieron ante la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, a registrar el nacimiento de dicha menor, conforme lo dispone el artículo 332 del multicitado cuerpo de leyes y por ende.

Por lo que en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por la fracción III del artículo 252 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se desecha dicha demanda, lo anterior, para los efectos legales que haya lugar. Y una vez que cause firmeza el presente auto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 31 de la ley adjetiva civil, quedan a su disposición los documentos base de la acción previa copia que de los mismos y razón de recibido que se deje asentado en autos.

…".

--- SEGUNDO.- Inconforme con lo anterior la parte actora interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, y en mérito a los agravios expuestos, el (28) veintiocho de febrero de (2022) dos mil veintidós se dictó la resolución número (18) dieciocho, con los resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Son infundados en parte los agravios expresados por **********, por conducto de su abogado autorizado **********, contra el auto de (4) cuatro de enero de (2022) dos mil veintidós, dictado por el Juez de Primera Instancia Mixto de Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se confirma el auto apelado a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- No se hace condena en gastos y costas por la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

--- TERCERO.- Por no haber estado conforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la actora promovió demanda de amparo, registrándose en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, con el número 163/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Civil, donde previos los trámites legales, por acuerdo correspondiente al (13) trece de julio de (2023) dos mil veintitrés veintiséis, se dictó ejecutoria con los siguientes puntos resolutivos:

> "ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **********, por sí y en representación de su menor hija de iniciales **********, contra la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, en el toca civil 17/2022, para los efectos precisados.
>
> Notifíquese como corresponda..."

--- CUARTO.- Mediante oficio 57/2023-C1, del (10) diez de agosto de (2023) dos mil veintitrés, dirigido por el Secretario Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, se notificó el contenido de la ejecutoria de amparo, asimismo se hizo devolución de los autos originales ofrecidos como prueba en el juicio constitucional y se requirió a la Sala para que dentro del término de tres días de cumplimiento al fallo protector.----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

--- PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- SEGUNDO.- El considerando séptimo de la ejecutoria que se cumplimenta, en lo conducente señala:

> "...
>
> SÉPTIMO. Determinación Los conceptos de violación expuestos por la quejosa son fundados, suplidos en su deficiencia, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por

ACTUACIONES

tratarse de un asunto del orden familiar en el que se encuentra involucrada la esfera jurídica de una menor de edad.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro y texto:

> *"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE..."*

Para una mejor comprensión del asunto, conviene relatar los antecedentes siguientes:

1. Demanda de origen

Por escrito depositado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el Buzón del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en Xicoténcatl, Tamaulipas, **********, por sí y en representación de su menor hija de iniciales **********, promovió juicio ordinario civil sobre reconocimiento y desconocimiento de paternidad contra ********** y **********, de quienes reclamó como prestaciones lo siguiente:

- Del demandado **********, el reconocimiento de paternidad respecto de la citada menor y como consecuencia llevar el apellido del demandado.

- Del demandado **********, el desconocimiento de la paternidad respecto a la menor, y como consecuencia, excluir su nombre como padre y demás datos que se deriven en ese registro, como nombre de los abuelos paternos.

2. Prevención para aclarar demanda

En trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con sede en Xicoténcatl, Tamaulipas, registró el escrito inicial de demanda como cuaderno 345/2021 y con fundamento en el artículo 252, fracción III del Código de Procedimientos Civiles, requirió a la promovente en los términos siguientes:

> *"[…]*
> *1).- Manifestar bajo protesta de decir verdad si la actora ********** y el codemandado **********, estuvieron unidos en matrimonio o concubinato al momento del nacimiento de la referida menor de edad, y de ser el caso exhiba el acta respectiva.*
> *2).- Aclare, precise y fundamente la acción a ejercer, toda vez que la acción de desconocimiento de paternidad que prevén los artículos 301, 302 y 305 del Código Civil, atendiendo al sistema cerrado*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*de impugnación de la paternidad, con apoyo en dichos numerales, le corresponde al cónyuge varón. Esto, tomando en consideración que ya existe un reconocimiento expreso por parte del C. **********, de su paternidad sobre la referida menor de edad, tal como se aprecia en el acta de nacimiento que se anexa a dicha demanda, el cual es irrevocable por disposición del artículo 329 del Código Civil de nuestra Entidad Federativa, y que no le atribuye la paternidad al demandado, sino solo que debe otorgársele en virtud de que el demandado se ostenta como padre de dicha menor por ser quien solventa sus necesidades y las de su menor hija y por la omisión de su progenitor paterno en el cumplimiento de sus obligaciones.*

En la inteligencia que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, dentro del término concedido, se desechará de plano la demanda, quedando a su disposición los documentos base de la acción previa copia que de los mismos y razón de recibido que se deje asentado en autos.

[…]".

En atención a dicho requerimiento, mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la actora manifestó:

"[…]

*En cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 2021, manifiesto bajo protesta de decir verdad que el C. ********** y la suscrita no estuvimos unidos en matrimonio al momento del nacimiento de la menor de iniciales ********** y solo existió una relación sentimental o de pareja al momento del nacimiento de la referida menor.*

Por otro lado, se aclara que lo que se tramita es un juicio ordinario civil, donde de manera clara se establecieron las prestaciones reclamadas a los demandados tal y como se indica en la demanda inicial y por consecuencia, solicito que sea admitida a trámite la presente demanda.

[…]".

3. Desechamiento de la demanda

El juez del conocimiento desechó la demanda por auto de cuatro de enero de dos mil veintidós, bajo las consideraciones siguientes:

"[…]

Vista la petición realizada por la ocursante de referencia, con apoyo en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le dice a la compareciente que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que no dio cumplimiento exacto a la prevención que le fuera efectuada, pues no dio cumplimiento al punto segundo relativo a que precisara la acción a ejercer, al contrario fue totalmente omiso no obstante que dicha información era menester para radicar la citada demanda, pues tal como se argumentara en el auto de la fecha señalada, ya existe un

ACTUACIONES

*reconocimiento expreso por parte de **********, respecto a su paternidad sobre la referida menor de edad, tal como se aprecia en el acta de nacimiento que se anexa a dicha demanda, el cual es irrevocable por disposición del artículo 329 del Código Civil de nuestra Entidad Federativa; y que si bien es cierto conforme lo dispone el artículo 340 de dicho ordenamiento legal, la madre puede contradecir el reconocimiento de la paternidad, sin embargo se requiere que éste haya sido sin su consentimiento, y como se aprecia en la partida de nacimiento de la referida menor tanto la demandante como **********, acudieron ante la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, a registrar el nacimiento de dicha menor, conforme lo dispone el artículo 332 del multicitado cuerpo de leyes y por ende.*

Por lo que en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por la fracción III del artículo 252 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se desecha dicha demanda, lo anterior, para los efectos legales que haya lugar. Y una vez que cause firmeza el presente auto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 31 de la ley adjetiva civil, quedan a su disposición los documentos base de la acción previa copia que de los mismos y razón de recibido que se deje asentado en autos.

[…]".

4. Apelación

Inconforme con la anterior determinación, la actora interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer a la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, lo que originó la formación del toca 17/2022, en el que se dictó sentencia el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, que confirmó el auto apelado.

Sentencia de apelación que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Cabe señalar que su estudio se realizará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar el derecho de defensa de la parte quejosa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que éstas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional, tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley de Amparo.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CVIII/2007, registro 172517, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> *"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..."*

En una parte de los conceptos de violación, la quejosa refiere que la sentencia reclamada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al incumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, puesto que la responsable no explicó, por qué al desecharse su demanda, se exigieron requisitos que no son indispensables, al menos en esa etapa procesal.

Como se señaló, los anteriores argumentos son fundados, suplidos en su deficiencia, conforme al artículo 79, fracción II de la Ley de Amparo.

Para justificar lo anterior, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que por medio de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; por lo que los Tribunales del país no pueden supeditar el acceso a condición alguna que exceda los términos legales, es decir, deben evitar exigencias o requisitos a los gobernados, que resultan innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto a los fines que lícitamente puede perseguir el legislador y que impidan el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), registro 2015595, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> *"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN...."*

ACTUACIONES

Una vez realizada dicha precisión, es importante citar los artículos 247, 248 y 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que establecen:

> *"ARTÍCULO 247.- El escrito de demanda mencionará:*
>
> *I.- El tribunal ante el cual se promueve;*
>
> *II.- El nombre, con apellidos paterno y materno, y domicilio precisos del actor y del demandado;*
>
> *III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;*
>
> *IV.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos;*
>
> *V.- Los fundamentos de Derecho;*
>
> *VI.- En su caso, si pide que el emplazamiento por exhorto dirigido a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico de exhortos de la Comunicación Procesal Electrónica;*
>
> *VII.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 248 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio; y*
>
> *VIII.- Los demás requisitos contenidos en el artículo 22 de este Código."*
>
> *"ARTÍCULO 248.- Con toda demanda deberá acompañarse:*
>
> *I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro;*
>
> *II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

III.- Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas.

IV.- El recibo de pago de derechos que acredite el pago de la impresión de copias para el traslado de la contraria, en caso de haber solicitado que el exhorto por el cual se emplazará a juicio a la parte demandada sea enviado a través de la Comunicación Procesal Electrónica."

"ARTÍCULO 252.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es la procedente; y

Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

Si encontrare que está arreglada a Derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos substanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.

IV.- Si el asunto es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo.

En caso de que el asunto fuere susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo, el juez deberá asentar en el auto de radicación información sobre la existencia y viabilidad del procedimiento alternativo, así como los beneficios y ventajas.

La manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no lo exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento.

En caso de que el Juez advierta que la parte actora, aun habiendo solicitado el envío del exhorto para emplazar a juicio a la parte contraria a través de la Comunicación Procesal Electrónica, no haya exhibido el pago de derechos, ordenará que el exhorto quede a disposición de la parte interesada para su envío en forma tradicional.

Cuando el pago sea inferior a lo determinado por la tarifa, requerirá al promovente a efecto de que realice el pago restante y exhiba el recibo correspondiente dentro del término de tres días, con

ACTUACIONES

el apercibimiento que de no cumplir la prevención se procederá conforme al párrafo anterior y ordenará la devolución de lo aportado.

Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos sustanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente."

De la transcripción que precede se advierte que el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece los requisitos que el escrito inicial de demanda debe mencionar.

El artículo 248 del mismo ordenamiento, prevé cuáles son los documentos que deben acompañarse a la demanda.

Por otra parte, el artículo 252 establece que el juzgador examinará la demanda y documentos anexos para resolver de oficio:

I. Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248 de ese código;

II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; y

III. Si la vía intentada es la procedente.

También, la fracción III, del artículo 252 citado, refiere que si el juzgador encontrare que, la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre; si encontrare que está "arreglada a Derecho", la admitirá; y

IV. Si el asunto es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo.

Sin embargo, de esa fracción se obtiene que, la manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no lo exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así, de una interpretación sistemática y concatenada de los referidos preceptos legales, se colige que el juzgador solo podrá hacer la citada prevención cuando la demanda esté redactada en términos confusos, imprecisos o dudosos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde, es decir, sea oscura, o se advierta alguna irregularidad en su contenido.

También, se deduce que el juzgador puede dejar de admitir una demanda únicamente en las hipótesis siguientes:

a) Si la demanda no reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248;

b) Si conforme a las reglas de competencia no puede avocarse al conocimiento del litigio;

c) Si la vía intentada no es la procedente;

d) Si el actor no aclara, corrige o completa, dentro del término legal, la demanda.

En el caso particular, como quedó expuesto previamente en antecedentes, **********, por sí y en representación de su menor hija de iniciales **********, promovió juicio ordinario civil sobre reconocimiento y desconocimiento de paternidad contra ********** y **********, de quienes reclamó como prestaciones lo siguiente:

- Del demandado **********, el reconocimiento de paternidad respecto de la citada menor y como consecuencia llevar el apellido del demandado.

- Del demandado **********, el desconocimiento de la paternidad respecto a la menor, y como consecuencia, excluir su nombre como padre y demás datos que se deriven en ese registro, como nombre de los abuelos paternos.

Como hechos expuso lo siguiente:

> *"1.- La suscrita ********** y el C. ********** somos Padres de la menor **********, según se justifica con la certificación del acta de nacimiento inscrita en el libro número **********, acta número **********, fecha de registro ********** de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, lo que significa que actualmente nuestra hija tiene ********** años de edad.*
>
> *2.- Desde los primeros días del mes de junio de 2020, el C. ********** y la suscrita sostenemos una relación de pareja o de ********** con ayuda mutua y desde entonces, también vive con nosotros, mi hija **********, en el*

ACTUACIONES

*domicilio ubicado en **********, Municipio de Llera.*

*3.- Prácticamente desde su nacimiento, la menor **********, ha estado bajo el cuidado y custodia del demandado ********** y de la suscrita, proporcionando el C. ********** a mi menor hija, todo lo relativo a sus alimentos y brindándole apoyo y protección para su sano desarrollo y ambos reconocen mutuamente como hijo y padre entre sí, es decir, la ********** reconoce e identifica al C. ********** como su padre y este último reconoce y se ostenta como padre de dicha menor, lo anterior se justificará en su oportunidad, lo anterior significa que dicha persona debe ser considerada como padre de la menor en mención y no así el C. **********, pues inclusive mi concubino es quien solventa y cubre la totalidad de las necesidades alimenticias de la suscrita y de la menor **********, por virtud de los ingresos económicos que obtiene como trabajador al servicio de la ********** de Llera, Tamaulipas, por tanto se deberá reconocer a dicha persona como el padre de la niña de iniciales **********. y excluir de la paternidad al C. ********** ya que en todo momento ha sido omiso en cuanto a su obligación de Padre en relación a la menor y con ello se protegería el mayor interés en beneficio de mi hija, desde el momento mismo en que reconoce como su padre al C. ********** y considerar lo contrario indudablemente que afectaría su sano desarrollo y por ese motivo se deberá declarar procedente lo reclamado, protegiendo el mayor interés en su beneficio"*

Sin embargo, en trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez requirió a la promovente para que manifestara bajo protesta de decir verdad 1).- Si la actora ********** y el codemandado **********, estuvieron unidos en matrimonio o concubinato al momento del nacimiento de la menor de edad, y de ser el caso exhiba el acta respectiva; 2).- Aclarara, precisara y fundamentara la acción a ejercer, toda vez que, -dijo el Juez- la acción de desconocimiento de paternidad que prevén los artículos 301, 302 y 305 del Código Civil, atendiendo al sistema cerrado de impugnación de la paternidad, con apoyo en dichos numerales, le corresponde al cónyuge varón.

El juzgador señaló que para lo anterior, tomó en consideración que ya existe un reconocimiento expreso por parte del C. **********, de su paternidad sobre la referida menor de edad, pues así lo apreció del acta de nacimiento que se anexó a dicha demanda, el cual refirió es irrevocable por disposición del artículo 329 del Código Civil de

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tamaulipas, y que no le atribuye la paternidad al demandado, sino solo que debe otorgársele en virtud de que el demandado se ostenta como padre de dicha menor por ser quien solventa sus necesidades y las de su menor hija y por la omisión de su progenitor paterno en el cumplimiento de sus obligaciones.

Apercibiendo a la promovente de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, dentro del término legal, se desecharía de plano la demanda.

En atención a dicho requerimiento, mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la actora manifestó que no estuvo unida en matrimonio con ********** al momento del nacimiento de la menor de iniciales ********** puesto que solo existió una relación sentimental; y que por otro lado, aclaraba que lo que se tramita es un juicio ordinario civil, donde –consideró la promovente- de manera clara se establecieron las prestaciones reclamadas a los demandados.

No obstante, el juez del conocimiento desechó la demanda por auto de cuatro de enero de dos mil veintidós, al considerar no satisfecho el requerimiento contenido en el punto 2).

En apelación interpuesta por la accionante, la Sala responsable confirmó la determinación de desechamiento mediante sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós (acto reclamado); y para ello, consideró que el Juez ajustó su actuación a lo dispuesto por el 252 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, toda vez que advirtió que la actora no había expresado en su escrito de demanda con claridad y precisión los hechos en que sustenta el desconocimiento de la paternidad de la menor hija, contra **********, ni el por qué la atribuye a **********; y que en esas condiciones, los referidos demandados no podrían producir una contestación adecuada, de ahí que considerara que no quedó satisfecha la prevención decretada por el Juez de primer grado y por tanto, legal el desechamiento de la demanda.

Como se advierte de la transcripción conducente de la sentencia reclamada:

> *"… adverso a lo referido por la apelante, el Juez sí ajustó su actuación a lo dispuesto por el 252, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, toda vez que advirtió que la*

ACTUACIONES

*actora no había expresado en su escrito de demanda con claridad y precisión los hechos en que sustenta el desconocimiento de la paternidad de la menor hija, contra **********, ni el por qué la atribuye a **********.*

Lo anterior es así se estima, porque es de explorado conocimiento jurídico que las acciones de cambio filiatorio promovidas en nombre de un menor de edad (acción de desconocimiento de paternidad, de contradicción de reconocimiento y de reconocimiento de paternidad) se rigen por diversos principios, como el de verdad biológica y el de protección del interés del hijo.

*Sin embargo, en la especie, la promovente en los hechos de su demanda de su demanda, de manera alguna refiere argumentos claros y precisos, mediante los cuales cuestione el reconocimiento expreso hecho por **********, al haber registrado como hija a la menor **********, tampoco desconoce la identidad biológica de éste y menos aún la atribuye al codemandado **********, pues únicamente argumenta que debe otorgarse a este, pues se ostenta como padre de la menor y porque es quien solventa sus necesidades, ante la omisión de **********.*

Por tanto, resulta evidente que ante la omisión del caso, los referidos demandados no podrían producir una contestación adecuada, por lo que bien hizo el Juez al ordenar el desechamiento de la demanda, no quedar satisfecha la prevención decretada…"

Sin embargo, debe recordarse que en el auto de cuatro de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se desechó la demanda, el Juez de primer grado señaló que la actora no dio cumplimiento al requerimiento relativo a precisar la acción a ejercer, estimando que dicha información era menester para radicar la demanda, pues en el auto de requerimiento, se señaló que ya existe un reconocimiento expreso por parte de **********, respecto a su paternidad sobre la menor de edad, el cual –refirió- es irrevocable por disposición del artículo 329 del Código Civil; y que si bien conforme lo dispuesto por el artículo 340 de dicho ordenamiento legal, la madre puede contradecir el reconocimiento de la paternidad; sin embargo expuso que se requiere que éste haya sido sin su consentimiento, y que en la especie en la partida de nacimiento se advierte que tanto la demandante como **********, acudieron ante la Oficialía del Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, a registrar el nacimiento de la menor.

De lo que se obtiene que, si bien la Sala responsable confirmó la determinación en la que el Juez desechó la demanda por considerar no cumplido el requerimiento de

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

aclaración de la acción ejercida; empero de esa determinación de primer grado se infiere que el juzgador también aludió a que ********** no cuenta con legitimación para incoar la acción de desconocimiento de paternidad contra **********, por los motivos que indicó, lo que implica un pronunciamiento sobre un aspecto de fondo de la controversia planteada.

Supuesto (falta de legitimación) que no está contemplado en los artículos 247, 248 y 252 del Código Procesal Civil de Tamaulipas, como de aquellos en los que el juzgador está facultado para no admitir la demanda.

Pues como se expuso previamente, de dichos numerales se obtiene que el juzgador puede dejar de admitir una demanda únicamente en las hipótesis consistentes en: a) Si la demanda no reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248; b) Si conforme a las reglas de competencia no puede avocarse al conocimiento del litigio; c) Si la vía intentada no es la procedente; d) Si el actor no aclara, corrige o completa, dentro del término legal, la demanda.

En ese contexto, si en el presente caso, tanto el Juez de primer grado, como la sala responsable, expusieron y confirmaron, respectivamente, la consideración de falta de legitimación de la actora para promover la demanda de origen; es inconcuso que ello es desacertado, pues tal estudio está vinculado con el fondo de la controversia, por lo que jurídicamente no es correcto desechar la demanda aludiendo a ese motivo, ya que ese estudio únicamente puede emprenderse en la sentencia definitiva que se llegue a dictar.

En ese sentido, la Sala responsable debió examinar los agravios propuestos, atendiendo incluso la causa de pedir que se advierte en ellos, y determinar si la demanda cumplía o no con los requisitos que exige el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, los cuales quedaron precisados en párrafos previos; pues del escrito de agravios en la parte conducente se advierte:

> *“El auto que se impugna vulnera aquéllas disposiciones legales, primeramente porque el Juzgador de primera Instancia se debió sujetar para admitir, prevenir o desechar la demanda, solo en los términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, lo que en el caso concreto se incumplió vulnerando la citada disposición, aplicando diversas disposiciones*

ACTUACIONES

legales que no corresponden a la etapa procesal y además prejuzgando sobre el ejercicio de la acción, porque solo se debió concretar en examinar si la demanda reunía los requisitos previstos por los artículos 247 y 248 de la propia ley, sin conforme a las reglas de la competencia puede avocarse al conocimiento del litigio y si la vía intentada es procedente…"

Lo anterior, tomando en cuenta que la parte actora como hechos base de su demanda, en esencia manifestó que, la accionante ********** y el demandado **********, procrearon a la menor de iniciales ********** la que registraron ante el Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, el **********; sin embargo, que desde los primeros días de junio de dos mil veinte, la actora sostiene una relación de concubinato y ayuda mutua con el diverso demandado **********, por lo que habitan en el mismo domicilio junto con su menor hija; que en ese sentido, ********** se ha hecho cargo del cuidado, custodia y gastos alimentarios de la menor, por lo que se reconocen mutuamente como padre e hija; razón por la cual debe reconocerse la paternidad en su favor, y excluirse a **********, quien ha sido omiso respecto de sus obligaciones con la menor.

Apoya lo considerado, la tesis I.15o.C.51 C (10a.), con registro digital: 2021081, del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto:

"ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO. NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR LA FALTA APARENTE DE LEGITIMACIÓN, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO O POR LA CADUCIDAD PARA EJERCERLA, AL SER MOTIVOS DE FONDO QUE DEBEN RESOLVERSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA..."

Igualmente, resulta ilustrativa respecto del tema, la tesis aislada I.3o.C.590 C, registro 173327, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO. NO DEBE DESECHARSE AUN CUANDO DE SU ANÁLISIS PUDIERAN OBSERVARSE MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN VINCULADOS CON EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA..."

Cabe precisar que las anteriores consideraciones no prejuzgan sobre el fondo del asunto, ya que, de estimarse fundados los agravios y admitirse la demanda, será durante la secuela procesal del juicio, que las partes aporten las pruebas

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que consideren pertinentes a efecto de demostrar sus pretensiones y el juez de origen, con libertad de jurisdicción, decida lo conducente respecto de la controversia puesta a su consideración.

En las relatadas condiciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se debe conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2) Emita una nueva sentencia en la que atienda la premisa de que de conformidad con los artículos 247, 248 y 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el juzgador sólo puede dejar de admitir una demanda cuando: a) Si la demanda no reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248; b) Si conforme a las reglas de competencia no puede avocarse al conocimiento del litigio; c) Si la vía intentada no es la procedente; d) Si el actor no aclara, corrige o completa, dentro del término legal, la demanda.

3) Con base en lo anterior, estudie los agravios propuestos en el recurso y de ser procedente, analice con libertad de jurisdicción, si la demanda promovida por la ahora quejosa reúne los citados requisitos que la ley exige para su admisión, o no.

Por lo expuesto y fundado;

..."

--- TERCERO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria en cita y a fin de restituir a la quejosa en el disfrute de las garantías individuales que se estimaron violadas, con fundamento en los artículos en los artículos 77 fracción I y 197 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, **se deja insubsistente** la sentencia número (18) dieciocho, dictada el (28) veintiocho de febrero de (2022) dos mil veintidós, y en su lugar, **se dicta una nueva** en los términos siguientes:----------

--- CUARTO.- Los agravios expresados por **********, son los siguientes:

ACTUACIONES

"ÚNICO:- El auto que se impugna de fecha 04 de enero de 2022 en el cual ese H. Juzgado desecha la demanda inicial promovida por la C. ********** por sí y en representación de su menor hija de iniciales **********, viola en perjuicio de las citadas personas, lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 y 252 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

El auto que se impugna vulnera aquellas disposiciones legales, primeramente porque el juzgador de primera instancia se debió sujetar para admitir, prevenir o desechar la demanda solo en los términos de lo dispuesto por el articulo 252 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, lo que en el caso concreto se incumplió vulnerando la citada disposición, aplicando diversas disposiciones legales que no corresponden a la etapa procesal y ademas prejuzgando sabre el ejercicio de la acción, porque solo se debió de concretar en examinar si la demanda reunía los requisitos previstos por los artículos 247 y 248 de la propia ley, si conforme a las reglas de la competencia puede avocarse al conocimiento del litigio y si la vía intentada es procedente, de tal suerte que si no se limito a cumplir con lo que exactamente se establece en la ley para la etapa en que nos encontramos significa que con su actuar evidentemente vulneró aquellas disposiciones legales, aunado a lo anterior, el tribunal de primera instancia debió ponderar y resolver el asunto conforme a lo que mas favorecía a la menor de iniciales **********, (sic) entrando al estudio de manera integral de la totalidad de los hechos expresados en la demanda a fin de resolver sobre su admisión o no en base a lo mas favorable a la menor, cuyo principio de resolver el asunto conforme a lo que mas favorezca a la menor no aplico en el auto que se impugna, ya que no se pronuncio en dicho proveido sobre resolver el asunto conforme a lo que mas favorecía a la menor, por tal razón interpongo el presente recurso de apelación para el efecto de que en su oportunidad sea revocado el proveido impugnado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 52, 66, 68 Bis, 252, 926, 927, 928, 930, 931, 932 y relativos del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas."

--- QUINTO.- Los agravios que preceden son fundados.----------

--- De las actuaciones de primera instancia se advierte lo siguiente:---

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- **I.-** Mediante escrito presentado en (8) ocho de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, **********, por derecho propio y en representación de la menor hija **********, ocurrió a promover juicio ordinario civil sobre desconocimiento y reconocimiento de la paternidad respecto de la menor **********, en contra de ********** y **********, respectivamente.----------

--- Como hechos expuso:

"1.- La suscrita ********** y el C. ********** somos Padres de la menor **********, según se justifica con la certificación del acta de nacimiento inscrita en el libro número **********, acta número **********, fecha de registro ********** de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, lo que significa que actualmente nuestra hija tiene dos años de edad.

2.- Desde los primeros días del mes de Junio de 2020, el C. ********** y la suscrita sostenemos una relación de pareja o de concubinato con ayuda mutua y desde entonces, también vive con nosotros, mi hija **********, en el domicilio ubicado en **********, Municipio de Llera, Tamaulipas.

3.- Prácticamente desde su nacimiento, la menor ********** Ha estado bajo el cuidado y custodia del demandado ********** y de la suscrita, proporcionando el C. ********** a mi menor hija, todo lo relativo a sus alimentos y brindándole apoyo y protección para su sano desarrollo y ambos se reconocen mutuamente como hijo y padre entre sí, es decir la menor ********** Reconoce e identifica al C. ********** como su padre y este último reconoce y se ostenta como Padre de dicha menor, lo anterior se justificará en su oportunidad, lo anterior significa que dicha persona debe ser considerada como padre de la menor en mención y no así el C. **********, pues inclusive mi concubino es quien solventa y cubre la totalidad de las necesidades alimenticias de la suscrita y de la menor **********, por virtud de los ingresos económicos que obtiene como trabajador al servicios de la ********** de Llera, Tamaulipas, por tanto se deberá reconocer a dicha persona como padre de la niña de iniciales ********** y excluir de la personalidad al C. ********** ya que en todo momento ha sido omiso en

ACTUACIONES

cuanto a su obligación de padre en relación a la menor y con ello se protegería el mayor interés en beneficio de mi hija, desde el momento mismo en que reconoce como su padre al C. ********** y considerar lo contrario indudablemente que afectaría su sano desarrollo y por ese motivo se deberá declarar procedente lo reclamado, protegiendo el mayor interés en su beneficio."

--- Y como fundamento citó:

"I.- En cuanto al fondo del asunto tienen aplicación los artículos 299, 300, 301, 302, 305, 311, 312 del Código Civil vigente.

..."

--- **II.** En (13) trece de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, se previno a la promovente para que dentro del término de tres días:

1.- Manifieste bajo protesta de decir verdad si la actora el codemandado **********, estuvieron unidos en matrimonio o concubinato al momento del nacimiento de la menor, y de ser el caso exhibiera el acta respectiva.

2.- Aclare, precise y fundamente la acción a ejercer; toda vez que la acción de desconocimiento de paternidad que prevén los artículos 301, 302 y 305 del Código Civil, le corresponde al cónyuge varón.

Ello, tomando en consideración que ya existía un reconocimiento expreso por parte de **********, de su paternidad sobre la referida menor, tal como se aprecia en el acta de nacimiento, el cual es irrevocable por disposición del artículo 329 del Código Civil del Estado, y que no le atribuye la paternidad al demandado, sino solo que debe otorgársele en virtud de que el demandado (**********) se ostenta como padre de dicha menor por ser quien se solventa sus necesidades y las de su menor hija, y por la omisión de su progenitor paterno en el cumplimiento de sus obligaciones.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Apercibida, que de no cumplir lo ordenado, se desecharía de plano la demanda.

--- **III.-** En (16) dieciséis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, la promovente ocurrió a dar cumplimiento a la prevención, en los términos siguientes:

• Bajo protesta de decir verdad manifestó que no estuvo unida con ********** al momento del nacimiento de la menor ********** y solo existió una relación sentimental o de pareja en dicho momento.

• Por otro lado, aclaró que lo que tramita es un juicio ordinario civil, donde -a su parecer- de manera clara se establecieron las prestaciones reclamadas a los demandados, tal y como se indica en la demanda, por lo que solicitó su admisión.

--- **IV.-** En (4) cuatro de enero de (2022) dos mil veintidós, se dictó el auto impugnado, que tuvo por no cumplido el punto 2 de la prevención, relativo a que precisara la acción a ejercer, no obstante que dicha información era necesaria para radicar la demanda, pues como se indicó en el auto de prevención, ya existe un reconocimiento expreso por parte de **********, respecto de su paternidad sobre la menor, tal como se aprecia en el acta de nacimiento anexa a la demanda, el cual es irrevocable por disposición del artículo 329 del Código Civil de la Entidad, y que si bien es cierto la madre puede contradecir el reconocimiento de la paternidad, sin embargo, se requiere que este haya sido sin su consentimiento, y como se aprecia en la partida de nacimiento de la referida menor, tanto la demandante como **********, acudieron ante la Oficialía Segunda del Registro Civil de ciudad Mante, Tamaulipas, a registrar el nacimiento de la menor, conforme al artículo 331 del citado código. Por lo que

ACTUACIONES

con apoyo en lo dispuesto por la fracción III del artículo 252 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, desechó la demanda.----------

--- Frente a la citada determinación, la ahora inconforme alega:

• Que se viola lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 y 252 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, porque el juzgador debió sujetarse a admitir, prevenir o desechar la demanda.

• Que se incumplió lo dispuesto en el artículo 252 invocado, al aplicar diversas disposiciones legales que no corresponden a la etapa procesal y prejuzgar sobre el ejercicio de la acción, porque debió concretarse a examinar si la demanda reunía los requisitos previstos por los artículos 247 y 248 de la propia ley, si conforme a las reglas de la competencia podía avocarse al conocimiento del litigio y si la vía intentada es procedente.

• Que se debió ponderar y resolver el asunto conforme a lo que más favorecía a la menor, entrando al estudio de la totalidad de los hechos expresados a fin de resolver su admisión.

--- **Son fundados los anteriores argumentos.**----------

--- Los artículos 247, 248 y 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establecen:

"**Artículo 247**.- El escrito de demanda mencionará:

I.- El tribunal ante el cual se promueve;

II.- El nombre, con apellidos paterno y materno, y domicilio precisos del actor y del demandado;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V.- Los fundamentos de derecho; y,

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

VI.- Los demás requisitos no citados en este artículo, pero contenidos en el 22."

"**Artículo 248**.- Con toda demanda deberá acompañarse:

I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados.

Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas."

"**Artículo 252**.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; y,

III.- Si la vía intentada es la procedente.

Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

Si encontrare que está arreglada a Derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y

ACTUACIONES

> sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos substanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente."

--- El primero de los numerales transcritos, señala los requisitos del escrito de inicial de demanda.----------

--- El segundo prevé cuáles son los documentos que deben acompañarse a la demanda.----------

--- El tercero establece que el juzgador examinará la demanda y documentos anexos para resolver de oficio:

I. Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248 de ese código;

II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; y

III. Si la vía intentada es la procedente.

En caso de que el juzgador encontrare que, la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre; si encontrare que está “arreglada a Derecho”, la admitirá; y

IV. Si el asunto es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo.

En el entendido que la manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no lo exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Así, de una interpretación sistemática y concatenada de los referidos preceptos legales, se colige que el juzgador solo podrá hacer la citada prevención cuando la demanda esté redactada en términos confusos, imprecisos o dudosos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde, es decir, sea oscura, o se advierta alguna irregularidad en su contenido.----------

--- También, se deduce que el juzgador puede dejar de admitir una demanda únicamente en las hipótesis siguientes:

a) Si la demanda no reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248;

b) Si conforme a las reglas de competencia no puede avocarse al conocimiento del litigio;

c) Si la vía intentada no es la procedente;

d) Si el actor no aclara, corrige o completa, dentro del término legal, la demanda.

--- En la especie, **********, por sí y en representación de su menor hija de iniciales **********, promovió juicio ordinario civil sobre reconocimiento y desconocimiento de paternidad contra ********** y **********, de quienes reclamó como prestaciones lo siguiente:

- Del demandado **********, el reconocimiento de paternidad respecto de la citada menor y como consecuencia llevar el apellido del demandado.

- Del demandado **********, el desconocimiento de la paternidad respecto a la menor, y como consecuencia, excluir su nombre como padre y demás datos que se deriven en ese registro, como nombre de los abuelos paternos.

ACTUACIONES

--- Como hechos expuso:

"1.- La suscrita ********** y el C. ********** somos Padres de la menor **********, según se justifica con la certificación del acta de nacimiento inscrita en el libro número **********, acta número **********, fecha de registro********** de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, lo que significa que actualmente nuestra hija tiene ********** años de edad.

2.- Desde los primeros días del mes de junio de 2020, el C. ********** y la suscrita sostenemos una relación de pareja o de concubinato con ayuda mutua y desde entonces, también vive con nosotros, mi hija **********, en el domicilio ubicado en **********, Municipio de Llera.

3.- Prácticamente desde su nacimiento, la menor **********, ha estado bajo el cuidado y custodia del demandado ********** y de la suscrita, proporcionando el C. ********** a mi menor hija, todo lo relativo a sus alimentos y brindándole apoyo y protección para su sano desarrollo y ambos reconocen mutuamente como hijo y padre entre sí, es decir, la ********** reconoce e identifica al C. ********** como su padre y este último reconoce y se ostenta como padre de dicha menor, lo anterior se justificará en su oportunidad, lo anterior significa que dicha persona debe ser considerada como padre de la menor en mención y no así el C. **********, pues inclusive mi concubino es quien solventa y cubre la totalidad de las necesidades alimenticias de la suscrita y de la menor **********, por virtud de los ingresos económicos que obtiene como trabajador al servicio de la ********** de Llera, Tamaulipas, por tanto se deberá reconocer a dicha persona como el padre de la niña de iniciales **********. y excluir de la paternidad al C. ********** ya que en todo momento ha sido omiso en cuanto a su obligación de Padre en relación a la menor y con ello se protegería el mayor interés en beneficio de mi hija, desde el momento mismo en que reconoce como su padre al C. ********** y considerar lo contrario indudablemente que afectaría su sano desarrollo y por ese motivo se deberá declarar procedente lo reclamado, protegiendo el mayor interés en su beneficio"

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Sin embargo, en (13) trece de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, el juez requirió a la promovente para que manifestara bajo protesta de decir verdad:

1).- Si la actora ********** y el codemandado **********, estuvieron unidos en matrimonio o concubinato al momento del nacimiento de la menor de edad, y de ser el caso exhiba el acta respectiva.

2).- Aclarara, precisara y fundamentara la acción a ejercer.

--- Lo anterior, sobre la base de considerar que la acción de desconocimiento de paternidad que prevén los artículos 301, 302 y 305 del Código Civil, atendiendo al sistema cerrado de impugnación de la paternidad, con apoyo en dichos numerales, le corresponde al cónyuge varón.----------

--- Asimismo indicó, que ya existe un reconocimiento expreso por parte de **********, de su paternidad sobre la referida menor de edad, pues así lo apreció del acta de nacimiento que se anexó a dicha demanda, el cual refirió es irrevocable por disposición del artículo 329 del Código Civil de Tamaulipas, y que no le atribuye la paternidad al demandado, sino solo que debe otorgársele en virtud de que el demandado se ostenta como padre de dicha menor por ser quien solventa sus necesidades y las de su menor hija y por la omisión de su progenitor paterno en el cumplimiento de sus obligaciones.----------

--- Por último, apercibió a la promovente de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, dentro del término legal, se desecharía de plano la demanda.----------

--- En atención a dicho requerimiento, mediante escrito presentado el (16) dieciséis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, la actora

ACTUACIONES

manifestó que no estuvo unida en matrimonio con ********** al momento del nacimiento de la menor de iniciales **********, puesto que solo existió una relación sentimental; y que por otro lado, aclaraba que lo que se tramita es un juicio ordinario civil, donde -consideró la promovente- de manera clara se establecieron las prestaciones reclamadas a los demandados.----------

--- No obstante, el juez en su auto impugnado desechó la demanda, por considerar no satisfecho el requerimiento contenido en el punto 2).----------

--- Decisión que resulta ilegal, porque al emitir dicho requerimiento el juez aludió a que ********** no cuenta con legitimación para incoar la acción de desconocimiento de paternidad contra **********, por los motivos que indicó, lo que implica un pronunciamiento sobre un aspecto de fondo de la controversia planteada.----------

--- En efecto, la falta de legitimación que no está contemplado en los artículos 247, 248 y 252 del Código Procesal Civil de Tamaulipas, como de aquellos en los que el juzgador está facultado para no admitir la demanda.----------

--- Pues como quedó visto el juzgador puede dejar de admitir una demanda únicamente en las hipótesis consistentes en: a) Si la demanda no reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248; b) Si conforme a las reglas de competencia no puede avocarse al conocimiento del litigio; c) Si la vía intentada no es la procedente; d) Si el actor no aclara, corrige o completa, dentro del término legal, la demanda.----------

--- En ese contexto, la consideración de falta de legitimación de la actora para promover la demanda de origen, resulta ilegal, pues tal

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

estudio está vinculado con el fondo de la controversia, por lo que jurídicamente no es correcto desechar la demanda aludiendo a ese motivo, ya que ese estudio únicamente puede emprenderse en la sentencia definitiva que se llegue a dictar.----------

--- Como el Juez de primer grado no lo estimó así, causó agravios a la apelante, los cuales procede reparar en esta alzada mediante la revocación del auto impugnado, para tener por cumplida la prevención contenida en el auto de (13) trece de diciembre de (2021) dos mil veintiuno y, en consecuencia, admitir la demanda, toda vez que reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248, del Código de Procedimientos Civiles, ya que en ella se menciona el tribunal ante el cual se promueve; el nombre con apellidos paterno y materno, y domicilios precisos de la actora y de los demandados; los hechos en que funda su petición, narrados sucintamente con claridad y precisión, de manera que los demandados pueden producir su contestación y defensa; lo que pide, designado con toda exactitud en términos claros y precisos; y los fundamentos de derecho. Asimismo acompaña el documento con el cual acredita la representación legal que ejerce sobre la menor **********, y aquellos en los que funda su derecho, aunado a las copias simples del escrito de demanda y documentos anexos para el traslado a los demandados.----------

--- En cuanto a la competencia, el juez mixto puede avocarse al conocimiento del asunto por razón de materia, ya que versa sobre la paternidad y filiación de una menor de edad (artículos 38 Bis, fracción II y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado) y por razón de territorio, porque ambos demandados tienen su domicilio en el Municipio de Llera, Tamaulipas, comprendido dentro

ACTUACIONES

del Octavo Distrito Judicial (artículos 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 10 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado).----------

--- En cuanto a la vía ordinaria elegida, es correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 462, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que las acciones sobre desconocimiento y reconocimiento de paternidad, no tienen señalada en el citado ordenamiento una tramitación especial.----------

--- En las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se revoca el auto de (4) cuatro de enero de (2022) dos mil veintidós, pronunciado por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, para quedar como sigue:

> "Xicoténcatl, Tamaulipas, a (4) cuatro de enero de (2022) dos mil veintidós.
>
> Por recibido en fecha (16) dieciséis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, el escrito signado por **********, quien comparece al cuaderno número 0345/2011, formado con motivo de la accionante, mediante el cual refiere dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto del (13) trece del mismo mes y año.
>
> Visto lo anterior, se acuerda de conformidad lo solicitado, por lo que se tiene cumplida en sus términos la prevención, debiendo agregarse al legajo de promoción respectivo; por otra parte, se le tiene promoviendo por derecho propio y como representante de la menor **********, en la vía ordinaria civil juicio sobre reconocimiento y desconocimiento de paternidad en contra de ********** y **********, con domicilio conocido en ********** y **********, respectivamente, del Municipio de Llera, Tamaulipas, de quienes reclama las prestaciones siguientes:

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- Del demandado **********, el reconocimiento de paternidad respecto de la citada menor y como consecuencia llevar el apellido del demandado.
- Del demandado **********, el desconocimiento de la paternidad respecto a la menor, y como consecuencia, excluir su nombre como padre y demás datos que se deriven en ese registro, como nombre de los abuelos paternos.

Por las razones y fundamentos que se invocan, dése entrada a la demanda en cuanto a derecho proceda, fórmese expediente y regístrese en el Sistema de Gestión Judicial que se lleva en éste juzgado.

Se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para que manifieste lo que a su representación convenga.

Con las copias simples de la demanda, debidamente cotejadas, selladas y rubricadas por la secretaría del juzgado y de los documentos anexos consistentes en acta de nacimiento de la menor **********, acta de nacimiento de la actora, actas de nacimiento de los demandados ********** y ********** y cuatro placas fotográficas; así como del proveído de (13) trece de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, el escrito aclaratorio y el presente auto, emplácese a los demandados en sus domicilios señalados, haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ DÍAS para que den contestación a la demanda sí para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer.

Asimismo se les previene a la parte demandada para que designen domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona urbana del municipio que conforma este Octavo Distrito Judicial en el Estado, señalando nombre oficial de la calle, nombre oficial de las entre calles en las que se ubica el domicilio, numeración oficial que le corresponda, zona, colonia, fraccionamiento o localidad, código postal de acuerdo con la zonificación del Servicio Postal Mexicano, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados del juzgado, hasta en tanto no señale domicilio para tal efecto.

Se hace del conocimiento de las partes que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, motivado por el interés de las personas que tienen algún litigio, para que cuenten

ACTUACIONES

con la opción de resolver en forma alternativa su conflicto, ha implementado como una forma de solución de Conflictos LA MEDIACIÓN; creando al efecto la UNIDAD DE MEDIACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, donde se les atenderá en forma gratuita, si así conviniere a sus intereses.

Se les apercibe a las partes que de conformidad con el acuerdo 40/2018 del consejo de la Judicatura de (12) doce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Se le tiene a la parte actora como su domicilio convencional para oír y recibir notificaciones los estrados de este juzgado; designando como su asesor jurídico a los licenciados ********** y **********, en términos de los artículos 52 y 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, a quien se le permite el acceso a la información propiedad de éste Tribunal disponible.

Respecto a la autorización de medios electrónicos en el Internet, concretamente a las promociones digitalizadas y acuerdos que no contengan orden de notificación personal que obren en el presente expediente, previo registro en la página web con el siguiente correo: **********. A nombre del licenciado **********, y se ordena notificarle las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio de su correo electrónico, lo anterior mediante la pagina electrónica del Tribunal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4°, 30, 52, 66, 185, 195, fracción IV, 247, 248, 252, 462, 463 del Código de Procedimientos Civiles, 10, 38 bis y 41 de la Ley Orgánico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS CODEMANDADOS.- Así lo acordó y firma...”

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción I, 112, 113, 114, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el (13) trece de Julio de (2023) dos mil veintitrés, por el Segundo

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio amparo directo 163/2022 Civil, promovido por **********, contra actos de esta Sala, se deja insubsistente la sentencia número (18) dieciocho, dictada el (28) veintiocho de febrero de (2022) dos mil veintidós, y en su lugar, se dicta una nueva en los términos siguientes:----------

--- **SEGUNDO.-** Son fundados los agravios expresados por **********, por conducto de su abogado autorizado **********, contra el auto de (4) cuatro de enero de (2022) dos mil veintidós, dictado por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas.---

--- **TERCERO.-** Se revoca el auto apelado a que se hizo referencia en el resolutivo anterior, para quedar como sigue:

> "Xicoténcatl, Tamaulipas, a (4) cuatro de enero de (2022) dos mil veintidós.
>
> Por recibido en fecha (16) dieciséis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, el escrito signado por **********, quien comparece al cuaderno número 0345/2011, formado con motivo de la accionante, mediante el cual refiere dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto del (13) trece del mismo mes y año.
>
> Visto lo anterior, se acuerda de conformidad lo solicitado, por lo que se tiene cumplida en sus términos la prevención, debiendo agregarse al legajo de promoción respectivo; por otra parte, se le tiene promoviendo por derecho propio y como representante de la menor **********, en la vía ordinaria civil juicio sobre reconocimiento y desconocimiento de paternidad en contra de ********** y **********, con domicilio conocido en ********** y **********, respectivamente, del Municipio de Llera, Tamaulipas, de quienes reclama las prestaciones siguientes:

ACTUACIONES

- Del demandado **********, el reconocimiento de paternidad respecto de la citada menor y como consecuencia llevar el apellido del demandado.

- Del demandado **********, el desconocimiento de la paternidad respecto a la menor, y como consecuencia, excluir su nombre como padre y demás datos que se deriven en ese registro, como nombre de los abuelos paternos.

Por las razones y fundamentos que se invocan, dése entrada a la demanda en cuanto a derecho proceda, fórmese expediente y regístrese en el Sistema de Gestión Judicial que se lleva en éste juzgado.

Se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para que manifieste lo que a su representación convenga.

Con las copias simples de la demanda, debidamente cotejadas, selladas y rubricadas por la secretaría del juzgado y de los documentos anexos consistentes en acta de nacimiento de la menor **********, acta de nacimiento de la actora, actas de nacimiento de los demandados ********** y Pedro ********** y cuatro placas fotográficas; así como del proveído de (13) trece de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, el escrito aclaratorio y el presente auto, emplácese a los demandados en sus domicilios señalados, haciéndoles saber que se les concede el término de DIEZ DÍAS para que den contestación a la demanda sí para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer.

Asimismo se les previene a la parte demandada para que designen domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona urbana del municipio que conforma este Octavo Distrito Judicial en el Estado, señalando nombre oficial de la calle, nombre oficial de las entre calles en las que se ubica el domicilio, numeración oficial que le corresponda, zona, colonia, fraccionamiento o localidad, código postal de acuerdo con la zonificación del Servicio Postal Mexicano, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados del juzgado, hasta en tanto no señale domicilio para tal efecto.

Se hace del conocimiento de las partes que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, motivado por el interés de las personas que tienen algún litigio, para que cuenten

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con la opción de resolver en forma alternativa su conflicto, ha implementado como una forma de solución de Conflictos LA MEDIACIÓN; creando al efecto la UNIDAD DE MEDIACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, donde se les atenderá en forma gratuita, si así conviniere a sus intereses.

Se les apercibe a las partes que de conformidad con el acuerdo 40/2018 del consejo de la Judicatura de (12) doce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Se le tiene a la parte actora como su domicilio convencional para oír y recibir notificaciones los estrados de este juzgado; designando como su asesor jurídico a los licenciados ********** y **********, en términos de los artículos 52 y 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, a quien se le permite el acceso a la información propiedad de éste Tribunal disponible.

Respecto a la autorización de medios electrónicos en el Internet, concretamente a las promociones digitalizadas y acuerdos que no contengan orden de notificación personal que obren en el presente expediente, previo registro en la página web con el siguiente correo: .**********. A nombre del licenciado **********, y se ordena notificarle las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio de su correo electrónico, lo anterior mediante la pagina electrónica del Tribunal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4°, 30, 52, 66, 185, 195, fracción IV, 247, 248, 252, 462, 463 del Código de Procedimientos Civiles, 10, 38 bis y 41 de la Ley Orgánico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS CODEMANDADOS.- Así lo acordó y firma...”

--- **CUARTO.-** Comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria.---------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su

ACTUACIONES

procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sin número, dictada el Martes (15) quince de agosto de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (38) páginas en (19) diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.